

GENERAL ROCA, 15 de enero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**C.N.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-03159-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 14-01-2026 en relación al adolescente A.N.C.D.N.4.h.d.L.C.C.D.N.3.y.C.A.C.D.N.9..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

El día 15-01-2026 dictamina el Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109. El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional luego de señalar la historicidad de las circunstancias que fueron fundamento de toma de la medida que en la convivencia con la familia designada por el Organismo. Respecto a esa convivencia expresan que es un adolescente con buen carácter, respetuoso, colaborador en los quehaceres domésticos por lo que su integración a la convivencia no ha presentado inconvenientes. Que referido a la puesta de límites, la guardadora designada les expresó que el adolescente es muy dócil y se han centrado en fortalecer su responsabilidad escolar, demostrando mejorar y revertir su desempeño.

Explican que en la dinámica cotidiana, no cuenta con un grupo de amigos por lo que luego de la jornada escolar permanece en el domicilio junto a su hijo, suelen salir al centro o realizan alguna actividad recreativa informando previamente a dónde se dirigen y dónde permanecerán. Relatan que cuando el adolescente A. frecuenta o permanece en la casa de su novia, los progenitores de ella (F.S.H.D.y.L.I.E.) aceptan y acompañan la relación de noviazgo y todos los adultos mencionados mantienen comunicación permanente y fluida en pos del resguardo del bienestar y seguridad de los adolescentes involucrados.

Señalan que el adolescente logra expresar su estado emocional actual sintiendo pesar

por el modo en que se produjo el desenlace de la relación con sus progenitores, reconociendo la imposibilidad de tolerar la situación familiar ni el trato que recibía. Hacen referencia a la incapacidad de los progenitores de escucharlo y comprenderlo, la actitud extremadamente estricta, con una dinámica familiar restrictiva en relación a permisos y derechos, expresando que la vida transcurría entre la escuela, el hogar y la iglesia, incluyendo la prohibición absoluta a mantener una relación de noviazgo.

Continúan describiendo haber hablado con el joven la tensión permanente, generada por las discusiones entre sus padres en torno a cuestiones económicas y por las dificultades para ponerse de acuerdos respecto de los límites en la crianza de los hijos. Que los adultos discutían en relación a los hijos mayores que aún viven en el hogar familiar y que el mensaje transmitido por los progenitores era que podían permanecer en el domicilio, siempre que acataran las reglas establecidas. Que ante los conflictos o discusiones a nivel marital, el mandato explícito es que los hijos no deben intervenir, que les había relatado el joven que el padre no acepta otras posturas, que incluso en el marco de las discusiones la progenitora se ha interpuesto para evitar que el padre castigue a los hijos de ambos, circunstancia en la que ella ha recibido golpes.

Detallan una serie de episodios ocurridos y que dieran origen a la medida. Describen que respecto al progenitor les resultó difícil concertar entrevista presentando resistencia, que fue convocado telefónicamente sin respuesta acordes a lo que plantea una intervención del Organismo. Que le permitieron expresar agravios hacia el organismo de protección y hacia la Justicia, argumentando la supuesta inutilidad de ambos. Luego en entrevista presencial se presenta nuevamente verborrágico, notablemente molesto y con actitud agresiva, con una postura defensiva manifestandole que el principal problema es el adolescente descalificándolo verbalmente y denigrándolo como persona con expresiones inapropiadas.

Aducen que el progenitor en relación al aspecto escolar del adolescente les había manifestado que reflexionó al respecto y considera que debió haberse ocupado personalmente de dicha situación, considerando que el adolescente no obedece a su madre expresando que depositó una responsabilidad excesiva en su esposa. Les había explicado que trabaja durante toda la jornada para proveer económicamente a la familia, que su esposa se encarga de las tareas domésticas, incluyendo la crianza de los hijos.

Expresan que respecto al hecho de violencia ejercido contra su esposa ya denunciado reconoció el mismo, que había solicitado disculpas y que no volvió a repetirse. Argumentando que los hechos ocurridos fueron debido a la puesta de límites del adolescente. Remarcan que respecto al regreso del adolescente con el grupo familiar de origen expresó que en primer lugar, debe ser él quien retorne al hogar y posteriormente el adolescente, argumentando que su esposa no cuenta con la capacidad para establecer límites, manifestando que tanto la justicia como el organismo de protección estarían destruyendo a su familia.

Destacan que la posición del progenitor se encuentran fuertemente vinculados a sus creencias religiosas, presentándose como pastor evangélico practicante, que no cree en la ley de los hombres, a la que atribuye la destrucción de las familias, en tanto considera que otorga derechos que, según su visión, corrompen a los adolescentes al permitirles “hacer lo que quieren”. En relación con terapia psicológica, manifiesta haber solicitado turno en el hospital local y encontrarse a la espera de que lo convoquen, aclarando que, conforme a sus creencias religiosas, no adhiere a tratamientos de esta índole. Que se negó a fijar un domicilio, solicitando que se lo ubique o notifique mediante comunicación telefónica.

Respecto a la progenitora detallan que reproduce tales mandatos, aunque su autoridad y estatus se encuentran reducidos o minimizados, limitando su capacidad al hecho de implementarlos. Destacan que es víctima de violencia, sometida a maltrato físico, emocional y psicológico, por parte de su esposo.

Respecto a los hijos deben seguir reglas rígidas, con privaciones y prohibiciones, contando con mínimas posibilidades de ser escuchados, comprendidos o expresar opiniones divergentes. Observan un sistema de creencias impuesto mediante el ejercicio de violencia, física, psicológica, emocional y simbólica donde el progenitor es el principal agresor, ejerciendo sobre el grupo familiar conductas y actitudes de violencia verbal y física. A ello se suma una actitud de descreimiento y negación del marco jurídico vigente, evidenciándose dificultades en el reconocimiento y acatamiento de la autoridad.

Puntualizan que el progenitor recurre a mentiras o relatos tergiversados al exponer los hechos de violencia ejercidos contra su esposa. Que han observado coincidencia entre los relatos brindados por la Sra. C. y por el adolescente A., quienes refieren que la

mencionada discusión se originó en torno a la puesta de límites a la niña de cinco años.

Por último señalan la continuidad de la intervención con la familia de acogimiento expresando que ha asumido un rol preponderante, brindándole seguridad y estabilidad emocional, garantizando un ambiente familiar armónico, con criterios de crianza acordes a la etapa evolutiva y a las necesidades esenciales del adolescente.

Concluye el equipo, que no se encuentran dadas las condiciones esenciales para avanzar con el reintegro del adolescente al núcleo familiar de origen.

Sin perjuicio de la prórroga, previo a finalizar el periodo dispuesto, tratándose de una prórroga, en función de lo dispuesto por el art. 161 del CPF, Art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006, deberá el organismo proteccional regularizar en lo sucesivo la situación jurídica de la adolescente, procediéndose al archivo de las presentes actuaciones.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Por ende estimo que la presente prórroga fue dispuesta de resguardar el interés superior del adolescente conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 14-01-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 11/Ene/26, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 12/Abr/26, continuando el adolescente A.N.C.D.N.4. al cuidado de la señora L.P.D.N.3. con domicilio en R.d.S.F.N., de la ciudad de General Roca, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del

resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

- 2) Intimar al Organismo Proteccional regularizar la situación del adolescente en función de lo dispuesto por el art. 161 del CPF, Art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006.
- 3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores.
- 4) Notifíquese.

**Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia**